



**Rad.: 08-001-31-53-015-2022-00290-00**

SECRETARIA:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso Verbal de Responsabilidad Contractual iniciado por el señor LUIS FERNANDO VEGA VERDECIA en contra de las sociedades SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., informándole que la apoderada judicial del demandante, solicita amparo de pobreza, y aclaración de auto.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 12 de octubre de 2023.

**BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el expediente se observa que la mandataria judicial del extremo demandante solicitó amparo de pobreza de cuyo examen se colige su improcedencia, conforme a las razones que seguidamente se exponen.

Al tenor de los artículos 151 y 152 del C.G. del P., el amparo de pobreza se concederá previo el cumplimiento de ciertos requisitos, entre los cuales está el de afirmar, bajo la gravedad del juramento, que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

La exigencia que se impone al solicitante de afirmar bajo la gravedad del juramento que se encuentra en las condiciones antes reseñadas, nos permite deducir que la solicitud debe efectuarse directamente por quien solicita el auxilio y no por su mandatario judicial, circunstancia que al no verificarse en el asunto que ocupa nuestra atención, conduce a negarlo.

En esta misma línea argumentativa, la CSJ, en AC3350 de 2016<sup>1</sup> puntualizó:

*“No se dan los supuestos para acceder a lo pretendido por cuanto si bien se*

<sup>1</sup>M.S. Fernando Giraldo Gutiérrez. Auto del 31 de mayo de 2016, Radicación n° 1100102030002016-00893-00.



*hizo la manifestación pertinente al momento de presentar el libelo, lo cierto es que las normas adjetivas exigen que sea la parte, directamente, quien ponga al tanto de su delicada situación financiera al Despacho. Tal requisito no se cumple cuando se afirma por el apoderado que la demandante «se encuentra en una situación de postración económica» (fl. 3).*

*Interpretación que acogió la Corporación en AC, 30 de enero de 2009, rad. 2008-01758-00, citado recientemente en AC 13 nov. 2014, rad. 2014-02105-00, según el cual*

*<<Es claro que la solicitud de amparo tiene que formularse por la persona que se halla en la situación que describe la norma y que, además, debe hacer dicho aserto bajo la gravedad del juramento. En este caso, se observa que no fue la impugnante quien presentó el pedimento para que se le concediera el referido beneficio procesal y mucho menos quien hizo la afirmación de estar en difícil situación económica bajo los apremios del juramento, sino su vocero judicial al que el legislador no le confiere tal facultad, toda vez que le pertenece a la parte exclusivamente y cuyo ejercicio no puede ser sustituido por aquél.>>*

En lo referente a la solicitud de aclaración del auto de fecha 25 de septiembre de 2023, su estudio se torna improcedente, considerando que no se realizó dentro del término establecido en el artículo 285 ritual civil.

Ahora bien, como quiera que la providencia que le ordenó a la parte demandante prestar caución para el decreto de las medidas cautelares, también se ocupó de establecer el término en que debía constituirla y que de ninguna manera se interrumpió el mismo, se impone el rechazo de la demanda.

Cuando hablamos de los efectos que genera el hecho de no prestar la caución en asuntos como el que ocupa nuestra atención, ello hace referencia a la ausencia de demanda en forma que, de no ser subsanada en debida forma, se impone su rechazo.

Nótese, en primer lugar, que en las consideraciones que condujeron a negar el recurso horizontal promovido por los demandados, se dejó sentado que la conciliación prejudicial se erige en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2013 como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción.

De idéntica manera, en esa misma providencia, esta autoridad judicial advirtió que el requisito de procedibilidad exigido en la ley, podía soslayarse, solicitando medidas cautelares que resultaran procedentes.



Indicó de otro lado el juzgado que, resultaba evidente que el demandante no agotó la conciliación prejudicial antes de la presentación de la demanda y que, eventualmente, ello conduciría a la revocatoria del auto admisorio, pero como en el término del traslado se subsanó tal falencia, no quedaba camino distinto a mantener dicha providencia; como en efecto aconteció.

Obsérvese que el numeral 7° del artículo 90 procesal, relaciona el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción y que su omisión, es causal de inadmisión de la demanda.

Significa lo anterior que, actualmente nos encontramos frente a una demanda que no satisface los requisitos formales y pese a que el accionante pretendió evadir el cumplimiento de tal formalidad, lo cierto es que el plazo concedido para constituir la caución que posibilitaba el decreto de medidas cautelares y con ello, tener por superada la irregularidad, expiró sin que se allanara a cumplir lo ordenado por el juzgado.

Precisamente, al no constituirse la caución dentro del plazo concedido, se habilita al juez a rechazar la demanda, dado que al ser reclamada la existencia del vicio mediante recurso de reposición, propuesto por los demandados en contra del auto admisorio, no le asiste ni es posible conceder al actor un término adicional para subsanar tal falencia.

Conveniente resulta recordar que la preclusión es principio fundamental del proceso, de allí que se establezcan las diferentes etapas en que debe surtirse y la oportunidad en que han de llevarse a cabo ciertos actos procesales; vgr., la réplica a los recursos, excepciones, solicitudes probatorias, etc.; por lo que su omisión genera sanciones al interior del proceso. Al respecto tiene dicho la CSJ<sup>2</sup>:

*“Reiterase que la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la*

---

<sup>2</sup>M. S. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. AC2206 – 2017 del 4 de abril de 2017, Radicación 11001 – 02 – 03 – 000-2017 – 00264 – 00.



*siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias.”*

De manera que dando aplicación al principio de preclusión, cuando el demandante pretendió soslayar la exigencia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, solicitando el decreto de medidas cautelares, la firmeza o vigencia del auto admisorio quedó supeditada al cumplimiento de la carga procesal de constituir la caución, de manera que al no satisfacerla debe soportar las consecuencias procesales derivadas de tal omisión, las cuales se traducen en la revocatoria de dicha providencia para, en su lugar, rechazar la demanda, pues, no le asisten oportunidades adicionales y es deber del juez hacer efectiva la igualdad procesal, el cumplimiento del debido proceso y dar cabal acatamiento al principio de preclusión.

Por último, frente a la revocatoria del auto admisorio de la demanda y su rechazo, debe imponerse condena en costas al demandante, bajo el amparo de lo establecido en el artículo 365 adjetivo.

En consecuencia, se,

### **RESUELVE**

- 1.** NEGAR el amparo de pobreza elevado por la apoderada judicial de los demandantes.
- 2.** Declarar improcedente el estudio de la aclaración del auto de fecha septiembre 25 de 2023, por haberse solicitado por fuera del término de ley.
- 3.** Revocar el auto admisorio de la demanda, para en su lugar, rechazar la misma; por no haberse satisfecho el requisito de procedibilidad de agotar la conciliación prejudicial ni la carga procesal de constituir la caución ordenada.
- 4.** Condenar en costas al demandante. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente a un salario mínimo legal mensual para cada uno de los demandados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Raul Alberto Molinares Leones**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a697e8bd07438da80487e508423ca15ea6c09613506d635c5b5bb5db0bece19**

Documento generado en 12/10/2023 02:19:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**